

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020
ANEXO AL ORDEN DEL DIA N° 80

15 de julio de 2020

SUMARIO

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO –
LEY 26122

Dictamen en la consideración del decreto 278/20 del Poder Ejecutivo. (S.-1506/20).

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo prevista en los artículos 99, inciso 3°, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y en la ley 26.122, ha considerado el expediente 15-JGM-2020 referido al decreto 278/20 del Poder Ejecutivo nacional, del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo, hasta el 31 de diciembre de 2020, en orden a lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.541.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente proyecto de resolución:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación resuelve:

Artículo 1°: Declárase la invalidez del decreto 278, del 16 de marzo de 2020.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al Orden del Día.

Sala de comisión, 14 de julio de 2020.

Gustavo Menna – Pablo G. Tonelli – Luis P. Naidenoff – Silvia del Rosario Giacoppo – Luis A. Petri – Omar B. De Marchi.

INFORME

1. Introducción y objeto del decreto

Por medio del expediente 15-JGM-2020, el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 278/20 del Poder Ejecutivo nacional, del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo, hasta el 31 de diciembre de 2020, en orden a lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.541.

En los considerandos de la medida se consigna que el artículo 5° de la ley 27.541, de "solidaridad social y reactivación productiva", faculta al Poder Ejecutivo por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Asimismo, la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el Congreso Nacional es una medida que denota la gravedad institucional de la situación planteada y refiere a una tarifa del servicio público que ha dejado de ser justa, razonable y accesible en los términos de lo establecido por la ley 24.065.

Por lo demás, se expresa en los fundamentos del decreto que, como lo ha señalado la Corte Suprema, se impone al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, con el fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y

razonabilidad, es decir, una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos (Fallos 339-1077).

En tal marco, el artículo 6° de la ley 27.541 ha facultado al Poder Ejecutivo a intervenir administrativamente al ENARGAS, mientras dure la emergencia.

Las alternativas, se expresa, de acción administrativa planteadas en la ley 27.541 ameritan la previa realización de una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica sobre lo actuado en materia regulatoria, en tanto de ello se ha derivado la presente emergencia pública en materia tarifaria y energética declarada por el Congreso Nacional.

En consecuencia y atento a la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y de contralor de servicios públicos de alta trascendencia socioeconómica, el titular del Poder Ejecutivo estimó conveniente entonces disponer la inmediata intervención administrativa del ENARGAS, mientras dure la emergencia.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto delegado, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de facultades delegadas por el Congreso Nacional, tal como lo consagra el artículo 76 de la Constitución Nacional y lo autoriza, según el presidente de la Nación, el artículo 6° de la ley 27.541.

La habilitación legislativa —aludida en el párrafo anterior— con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de un decreto delegado, exige que necesariamente se recurra al procedimiento especial de control establecido por el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y por el artículo 13 de la ley 26.122, con el propósito de que la Comisión Bicameral Permanente se expida —a través de un dictamen— acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de facultades delegadas por el Congreso de la Nación solamente cuando tal delegación se refiera a materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto delegado debe ser sometido al control posterior de validez del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia es la sanción de leyes.

3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

a) Requisitos formales

El artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional establece que al jefe de Gabinete de Ministros le corresponde *"refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente"*. Del enunciado se extraen dos recaudos formales que deben ser comprobados por la comisión: (a) que el decreto delegado esté refrendado por el jefe de Gabinete de Ministros; y (b) que el decreto esté sujeto al control de la Comisión Bicameral Permanente.

A estas exigencias constitucionales debemos sumar un tercer recaudo legal que consiste en que *"el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente"* (art. 12 de la ley 26.122).

El primer análisis de un decreto delegado a la hora de dictaminar acerca de su validez debe ser, entonces, el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer control, corresponde considerar la existencia, o no, de los recaudos sustanciales.

Por lo tanto y en lo particular cabe tener por cumplidos los tres requisitos formales requeridos para la validez del decreto 278/20, toda vez que: (a) lleva la firma del presidente de la Nación, de los correspondientes ministros (de conformidad con el artículo 100, párrafo 1º, de la Constitución Nacional) y del jefe de Gabinete de Ministros (de acuerdo con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional); (b) fue remitido a la comisión el 18 de marzo de 2020 (cfr. mensaje 14/2020) por este último funcionario dentro del plazo estipulado por el artículo 12 de la ley 26.122; y (c) el reglamento delegado se encuentra sujeto al control de validez por parte de la Comisión Bicameral Permanente, la cual debe elevar el dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

b) Requisitos sustanciales

El artículo 76 de la Constitución Nacional consigna, como principio general, la prohibición de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la

delegación que el Congreso establezca. De modo que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercitar válidamente las atribuciones que le fueron conferidas por el Congreso Nacional, resulta imprescindible que la delegación esté circunscripta a los límites materiales y temporales exigidos por la Constitución Nacional.

En función de ello y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 26.122, el presente dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los siguientes recaudos sustanciales: (a) que el decreto se limite a "materias determinadas de administración o emergencia pública"; (b) que se encuentre dictado dentro del plazo fijado para su ejercicio; y (c) que se mantenga "dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

i. Adecuación del decreto a materias determinadas de administración o emergencia pública

Para analizar si el decreto delegado se adecúa a materias determinadas de administración o emergencia pública, es necesario verificar en primer término la existencia expresa de las habilitaciones legales que autorizan la emisión de la medida ejecutiva.

En tal sentido, el decreto bajo estudio expresa en su último considerando que *"el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional y por el artículo 6° de la ley 27.541."*

Este artículo, que habilita la delegación, establece lo siguiente: *"Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a intervenir administrativamente el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) por el término de un (1) año."*

En virtud de lo expuesto, se puede observar el texto legal del cual se sirvió el presidente de la Nación para emitir el presente decreto.

Resta ahora considerar si tal delegación constituye materia de administración o emergencia pública. Para ello será necesario determinar qué se entiende por materias determinadas de administración y emergencia pública, para identificar si el decreto se adecúa a alguna de ellas, o a ambas.

De manera previa al examen sobre el significado de las referenciadas locuciones, resulta necesario realizar una breve aclaración. Tanto el término *"materias de administración"* como el de *"emergencia pública"* son conceptos jurídicos cuya significación no está determinada por la norma

fundamental. En consecuencia, será el operador jurídico constitucionalmente habilitado el que deberá realizar el juicio subjetivo o el proceso intelectual de tales locuciones, dentro de los márgenes de la razonabilidad y los límites externos de la juridicidad.

Este proceso volitivo que se efectúa no admite una única solución justa y estática, sino que, por el contrario, el juicio intelectual del operador se debe ajustar a las realidades sociales, políticas y económicas que imperan en el país en un momento histórico determinado, permitiéndose así una variación de lo que es entendido por materias de administración y emergencia pública, conforme el paso del tiempo.

i) a) Materias determinadas de administración

La doctrina ha considerado que la delegación legislativa es procedente respecto de la regulación de actividades que, aun siendo propias del Poder Ejecutivo, deben, sin embargo, disciplinarse por ley formal en tanto afectan derechos individuales o bien corresponden a materias específicamente asignadas por la Constitución al Congreso (Julio R. Comadira, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. Abeledo Perrot, 2013, p. 50).

A su tiempo, se consideró que la Constitución limita la delegación legislativa a asuntos de naturaleza administrativa o de emergencia pública. Sólo a aquellas cuestiones que hacen estrictamente a las razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios, en síntesis, a la marcha normal y ordinaria de la administración (Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada; comentada, interpretada y concordada*, ed. Ciudad Argentina, 1994, p. 281).

Asimismo, se expresó que, frente al nuevo texto constitucional, el Congreso puede limitar con bases legislativas la potestad reglamentaria autonómica de todas las funciones administrativas del Ejecutivo, sin que existan poderes reservados de este poder que por imperio de la Constitución lo impidan (Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, ed. Zavalía, 1996, p. 508).

El legislador, mediante la práctica institucional, ha definido en su momento qué se entiende por materias determinadas de administración, por ejemplo, con la sanción de las leyes 25.148 y 25.414. De estas normas se pueden extraer ciertos criterios que tuvo en cuenta el Congreso Nacional para definir las materias determinadas de administración.

A este respecto se determinó, por ejemplo, que el Poder Ejecutivo estaba facultado para modificar la ley de ministerios, según lo estime conveniente; de desregular y mejorar el funcionamiento y la transparencia del mercado de capitales y de seguros, garantizando el debido control del sector; de transformar entidades autárquicas, reparticiones descentralizadas o desconcentradas, total o parcialmente, en empresas

públicas, sociedades del Estado u otras formas de organización jurídica; la organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los ministerios; o toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país (texto según art. 2° de la ley 25.148 y art. 1° de la ley 25.414).

En definitiva, como se puede observar, el Congreso de la Nación, ha consagrado una definición amplísima de lo que se entiende por materias de administración.

En efecto, la Corte Suprema tiene establecido desde antiguo, aunque con relación a la materia aduanera, que ejecutar los lineamientos de una "política legislativa" determinada en el texto de la ley implica *"el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario..."* (CSJ, "Laboratorios Anodia SA c/ Nación", Fallos: 270-42, sentencia del 13 de febrero de 1968, considerando 9°).

Sin perjuicio de lo referido es apropiado enunciar además la doctrina según la cual la delegación es válida, aun en materias penales, tributarias o, en general, de restricción de derechos constitucionales, siempre que el Congreso mantenga el *núcleo esencial de la regulación legislativa*.

Al respecto, se ha destacado que *"si existen regulaciones referentes a ciertas materias que la Constitución impone que se realicen 'solo por ley', según hemos visto, ¿en qué medida la ley puede reducirse a recoger unos cuantos elementos de dicha regulación y remitir al resto a la disposición de un reglamento? La respuesta está dada en que la ley ha de abordar por sí misma, si ha de observar el mandato constitucional, el núcleo esencial de dicha regulación, de modo que la remisión que pueda hacer a un Reglamento no implique una abdicación de regulación de dicho núcleo, o de sus criterios básicos, sino un verdadero complemento organizativo y procedimental... y también, ya respecto a la ordenación material, en aquellos aspectos en que pueda requerirse una apreciación técnica o de circunstancias concretas variables que convenga separar de la regulación abstracta propia de la ley..."* (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, ed. Cívitas, 1988, pp. 269 y 270).

Si bien la facultad de disponer la intervención del organismo regulador puede estar encuadrada dentro de la marcha normal de gobierno, pese a ello y como veremos más adelante, la supuesta habilitación legal de la cual se vale el presidente para dictar el presente decreto, no guarda coherencia con las bases de la delegación legislativa, circunstancia que la torna inválida.

i) b) Emergencia pública

Por otro lado, en cuanto al significado constitucional de "*emergencia pública*", la jurisprudencia ha señalado que debe responder a una situación de hecho comprobable en la realidad, pues en palabras de la Corte, el alto tribunal "*en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente Fallos 136:161 ('Ercolano') la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre debido sustento en la realidad (Fallos 172:21, 'Avico'; 243:449, 'Nadur'; 313:1638, 'Videla Cuello'; 330:855, 'Rinaldi', entre muchos otros)*" (CSJ, "Consumidores Argentinos c/ EN – PEN – Dto. 558/02-SS – ley 20.091 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 19 de mayo de 2010, considerando 11).

Asimismo, se ha establecido una posible definición en el precedente "Peralta", refiriéndola como "*sucesos que conmuevan a la vida de la sociedad, amenacen llevarla a la anomia y la inviabilidad de la vida política organizada, como puede ser hoy el descalabro económico generalizado, del mismo modo que lo fue ayer la discordia entre las provincias, allí deben actuar los Poderes del Estado para evitar que se malogren aquellos esfuerzos, dilatados y penosos, retrotrayendo al país a estadios superados de fragmentación, desorden, falta de un imperio extendido del derecho*" (CSJ, "Peralta, Luis Arcenio y otro v. Estado Nacional", sentencia del 27/12/1990, considerando 35).

Del mismo modo, se expresó que las situaciones de emergencia son aquellas que "*derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios*" (CSJ, caso "Perón", Fallos 238-123, 1957), o que las perturbaciones económicas autorizan "*el ejercicio del poder de policía del Estado en forma más enérgica que la que admiten períodos de sosiego y normalidad*" (CSJ, caso "Martini", Fallos 200-245, 1944).

Por otro lado, respecto de las diferentes declaraciones legales de emergencia pública, es dable señalar que con fecha 21 de diciembre de 2019, se sancionó la ley 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", la cual declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En este sentido, se puede afirmar que el decreto delegado 278/20 ha sido dictado conforme a los criterios expuestos, es decir, dentro del marco de la emergencia, más allá de la validez, o no, de la delegación.

ii) Emisión del decreto dentro del plazo comprendido en la ley delegante

El Congreso debe fijar un término para el ejercicio de la atribución delegada y nada impide que éste sea prorrogado (Néstor Pedro Sagüés, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 382).

En este sentido, como quedó dicho más arriba, si la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020, toda aquella delegación legislativa que se base en esa emergencia, como es el caso, tiene un plazo de duración hasta tal fecha. Es decir, el plazo de duración está condicionado hasta tanto perdure la emergencia legalmente declarada.

Merced a lo expuesto, cabe tener por cumplido el recaudo bajo análisis.

iii) Adecuación del decreto a las bases fijadas por la ley delegante

Las bases de la delegación son aquellas pautas, criterios o directrices, que debe indicar el Congreso en la ley delegante, para que el Poder Ejecutivo se circunscriba materialmente a ellas al momento de dictar un reglamento delegado. Cuanto más preciso, claro y previsible sea ese marco, más ajustado a la seguridad jurídica estará el decreto.

Este ha sido el criterio de la Corte Suprema al fallar en la causa "Colegio Público de Abogados de Capital Federal". Se estableció en esa oportunidad que: 1) la delegación sin bases está prohibida; y 2) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate. Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente (CSJ, "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo", sentencia del 4 de noviembre de 2008, considerando 12).

En este sentido, cabe señalar que las facultades delegadas en el Poder Ejecutivo por el artículo 6° de la ley 27.541 se encuentran enmarcadas dentro de las bases de delegación precisadas en el artículo 2° de esa misma ley. Precisamente, este último artículo establece las siguientes *"bases de delegación: (...) b) Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos"*.

Si nos atenemos entonces a la praxis normativa y a la jurisprudencia de la Corte Suprema veremos que para comprender el alcance de los parámetros de la delegación (específicamente la existencia de una "clara política legislativa") se debe cotejar primero la norma jurídica con las bases de delegación. De este modo, si consideramos pertinente la delegación de intervenir —ya que no aparece con precisión la finalidad real buscada y una normativa sustancial que avale esta práctica en el marco de ley tan basta como la ley 27.541—, deberíamos entender que del juego armónico del artículo 6°, y de las bases de delegación reseñadas, solamente sería viable la intervención de los entes reguladores bajo los parámetros de reordenamiento del funcionamiento del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Así, como primera conclusión, cabe señalar que las normas que dispongan la intervención deben acreditar que la misma —y la consecuente remoción de los directores— solamente serán procedentes cuando se acredite manifiestamente que para el reordenamiento es realmente necesaria la intervención. Esto, como observamos en los considerandos del decreto 278, de suyo vagos e imprecisos, no resulta siquiera argumentado y mucho menos logrado.

En la motivación del decreto 278/20 no se acreditan las razones para intervenir el organismo. Ciertamente de los resolutivos y los considerandos del decreto surge que no se realizó ninguna auditoria o revisión técnica, y que se realizará en un futuro la revisión de los concursos; y se decide previamente, sin que se acredite ninguna otra circunstancia, que se suspende las funciones de los actuales miembros del directorio del ENRE, en sus cargos, y sin goce de sueldo.

En definitiva, la intervención responde a criterios dogmáticos, erráticos y vagos como la necesidad de "asegurar la función regulatoria y de contralor de servicios públicos" como si esa política energética no la pudiera seguir la actual Dirección de los Entes Reguladores y necesitara solamente a los interventores. Claramente entonces no se acredita de ninguna manera la intervención. Luego, además se vulnera la normativa vigente.

Este decreto deja sin efectos los cargos de Directores que fueron designados por medio de un riguroso concurso previsto por la legislación vigente. Tal situación es una afrenta a los funcionarios, al Estado de Derecho y al principio de razonabilidad, que tiene como regla principal que las normas jurídicas se encuentren expresamente previstas, teniendo sustento factico y normativo suficiente. En efecto, la suspensión fue dispuesta sin haber documentado falta alguna de alguno de los sujetos suspendidos.

Por otro lado, el Decreto analizado faculta al interventor designado por el Poder Ejecutivo a anular los concursos de antecedentes. Ello sin ningún concurso y sin la previa comunicación a la Comisión del Congreso de la Nación exigida por el artículo 59 de la ley 24.065 que establece el marco normativo para la regulación de la energía eléctrica.

Así, es clara la doctrina del caso "Colegio Público de Abogados", ya mencionado, en el cual la Corte estableció una regla que es plenamente aplicable a este caso: a mayor generalidad e imprecisión en las bases de delegación menor posibilidad de que el decreto delegado sea validado, excepto que la administración alegue y pruebe que la norma que dicta es una concreción de la específica política legislativa del Congreso.

En consecuencia, cabe concluir que del contenido del decreto 278/20 no surgen que existieran motivos válidos para decretar la intervención, teniendo en vistas además la amplitud de la delegación y las bases determinadas en la ley 27.541 (arts. 2º y 6º), como la deficiente fundamentación del Poder Ejecutivo. Por estas circunstancias puede arribarse a que estamos ante un decreto inválido por su excesiva vaguedad y por la falta de acreditación con las bases legislativas.

Por último, se expone al Estado Nacional a una litigiosidad innecesaria, por cuanto está claro que los funcionarios "temporalmente" privados de sus cargos, sin una clara definición respecto de la continuidad o no de las incompatibilidades que prevé la ley y con sus respectivos concursos librados al exclusivo arbitrio de los interventores, han sido colocados en una situación anómala y sin precedentes, alentando los respectivos reclamos, sobre la base de la inconstitucionalidad manifiesta de los decretos dictados en exceso de la propia normativa de emergencia que dicen reglamentar.

El legislador, por tanto, no ha contemplado en la norma con claridad de política legislativa los marcos y límites de la delegación, para que el Poder Ejecutivo no incurra en una "delegación desenfrenada" o en "taludes que le impidan su desborde" (Fallos 237-636). Y por todos estos motivos, el decreto bajo examen debe ser expresamente rechazado.

4. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales pero no los sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto delegado 278 del Poder Ejecutivo nacional, del 16 de marzo de 2020.

DECRETO 278/20

Pablo G. Tonelli

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL